

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-1710-2021
CARATULADO : VARELA/CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS
GENERALES S.A.

Concepción, diez de Mayo de dos mil veintidós

VISTOS:

Con fecha 10 de mayo de 2021 (folio 1) comparece don Luis Alfredo Varela Garrido, cédula nacional de identidad número 17.041.945-6, trabajador, soltero, con domicilio en Pasaje Toscanelli N°539, sector Lorenzo Arenas, Concepción, y en lo principal de su presentación deduce demanda de cobro de póliza de seguro en contra de la Compañía de Seguros Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., empresa del giro de su denominación, con domicilio en calle Libertador Bernardo O'Higgins número 330, edificio Altamira, Concepción y representada por su gerente general don Sebastián Dabini Ribas, o quien lo subrogue o reemplace en el cargo, ignoro profesión u oficio, domiciliado en Avenida Apoquindo número 5550, Las Condes Región Metropolitana, solicitando que sea condenada al pago de póliza pactada por la pérdida total del vehículo que indica, cuyo valor comercial era al tiempo del siniestro de \$8.000.000 o, en subsidio, la suma que el Tribunal estime pertinente y ajustada a derecho y al mérito del proceso, más reajustes e interés contados en forma que se estime pertinente, más las costas de la causa.

Funda su demanda en que el día 21 de febrero de 2019, compró a Sergio Escobar y CIA Ltda. el vehículo motorizado placa patente LDZT.11-7, tipo automovil, año 2019, marca Changan, modelo CS15 1.5, Nro. Motor JL473QFJ3CK523565, Nro. Chasis LS5A3ABE4KD911340, Nro. Vin LS5A3ABE4KD911340, color gris plata, combustible gasolina, día en que además que contrató a través del corredor Sociedad Corredora de Seguros Derco Limitada, la póliza de seguro número 0006442604, cuyas condiciones generales constan en las pólizas inscritas en el registro respectivo bajo el Cód. Pol. 1 2013 0368, 1 2013 0966, 1 2013 0194.



Refiere que al momento de contratar el seguro, la ejecutiva le indicó que él es el asegurado y beneficiario de tal seguro tomado con la compañía de seguros demandada, condiciones que expresa acto seguido.

Así, menciona en primer lugar, que la tal póliza, consiste en un seguro de vehículo que contrató para proteger de eventuales siniestros al vehículo ya individualizado, cuyo monto asegurado que la póliza garantiza comprende, entre otros, los siguientes aspectos: I. Daños materiales, hasta el valor comercial del vehículo; II. Pérdida Total, hasta el valor comercial; III. Robo, hurto, uso no autorizado, hasta el valor comercial; IV. Responsabilidad civil, daño emergente, daño moral y lucro cesante, hasta 1500 Unidades de Fomento.

Indica que la cobertura del seguro abarcaba las fechas comprendidas entre el 21 de febrero de 2019 hasta el 21 de febrero de 2021 y que la póliza tiene un valor total de 31.65 Unidades de Fomento, que pagó en 24 cuotas de 1.32 Unidades de Fomento.

Relata que el miércoles 3 de febrero de 2021, en la tarde, dejó estacionado el vehículo asegurado afuera de la casa de la madre de su pareja, para luego dirigirse en otro vehículo al campo y que pernoctaron en casa de esta última, su pareja, doña Abigail Del Pilar Sánchez Alarcón y su hija, siendo el domicilio Villa Nueva Briceño, Pasaje 2 casa 473, comuna de Concepción, el mismo en el que él vivía el año 2019 al momento de contratar el seguro. Agrega que pasada la medianoche siendo fecha jueves 4 de febrero de 2021, terceros, en horas de la madrugada, sustrajeron el vehículo asegurado, de lo cual se percató doña Abigail Del Pilar Sánchez Alarcón, ya que escuchó ruidos en el pasaje y al salir del domicilio advirtió que el vehículo no estaba, motivo por el cual de inmediato denunció el hecho prontamente a la autoridad, según se acreditará.

Menciona que también esa misma noche durante la madrugada, se dio cuenta por Carabineros de Chile al Ministerio Público del hallazgo del vehículo asegurado, el cual estaba “volcado al parecer producto de un impacto con una barrera de contención, la cual presentaba daños de consideración, sin sus ocupantes al interior y abandonado”, por lo que producto de tales hechos, el vehículo asegurado resultó con pérdida total, siendo a esa fecha su valor comercial de \$8.000.000.



Menciona que la demandada designó un liquidador, que determinó no dar cobertura a los daños reclamados por estar cancelada la póliza por no pago de las primas. Precisa que señalaron que “no existiendo acreditación del pago frente a la Aseguradora y/o la rehabilitación de la póliza respectiva, somos de la opinión que el siniestro en comento no acoge cobertura en la póliza contratada, por cuanto a nuestro entender y según la información que se nos ha proporcionado, la póliza se encontraba cancelada por no pago antes de la ocurrencia del siniestro”.

Alude al hecho de que el informe del liquidador fue debidamente impugnado por su parte, con fecha 23 de marzo de 2021, ello por cuanto las primas fueron pagadas en su totalidad e incluso, le enviaron correos electrónicos señalando expresamente que la póliza se encuentra vigente y con cobertura. Asimismo, indica que el liquidador respondió a la impugnación indicando que debe solicitar arbitraje a la aseguradora, respuesta que fue enviada a la aseguradora y a la corredora de seguros.

Por lo anterior, afirma tener la convicción, en las condiciones señaladas, que el siniestro acaecido debe ser cubierto por la compañía, pues, esa fue la finalidad al adquirir el seguro, y pagar la totalidad de la prima oportunamente.

En cuanto al derecho, sostiene que la legislación aplicable son los artículos 512 al 575 del código de Comercio – artículos 1545, 1546 y 1560 y siguientes del Código Civil; el D.L. 251 artículo 3, circulares de la Superintendencia de Valores y Seguros: N° 181 de 17 de junio de 1982 – N° 258 de 17 de noviembre de 1982 y N° 621 de 2 de junio de 1986 y otras que resulten pertinentes.

Argumenta que el artículo 19 N° 24 eleva a rango de garantía constitucional el derecho de propiedad “en sus más diversas especies y sobre toda clase de bienes corporales e incorporales” y frente a ello, que el dinero que se paga por póliza sin duda lo es para los beneficiarios de un seguro.

Aduce que en tal categoría, también se reconoce y garantizan los derechos que emanan de los contratos, en los artículos 1545 y siguientes del código Civil, cuestión que así estableció de manera uniforme la jurisprudencia en todas sus instancias; también, su forma de interpretarlos artículo 1560 y siguientes del Código Civil.



Finalmente, plantea que son de vital aplicación las reglas del Código de Comercio en materias de seguros terrestres de los artículos 512 y siguientes, por ejemplo, el artículo 531 que señala que “el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador...”, de lo cual asegura que deja claro a quien le corresponde probar de acuerdo con el artículo 1698 del Código Civil, afirmación que respalda a través de la cita de jurisprudencia en torno a la materia.

Con fecha 23 de junio de 2021 (folio 13) se practicó la notificación de la demanda y de su proveído a don Sebastián Dabini Ribes, representante Legal de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 2 de julio de 2021 (folio 5) el abogado don Javier Ithurbisquy Laporte, en representación de la demandada, en lo principal de su presentación, contesta la demanda, solicitando que se niegue lugar a ella en todas sus partes, acogiendo las excepciones y defensas opuestas, o las subsidiarias, con costas.

Señala en primer lugar, previa síntesis del contenido de la demanda, que si bien el demandante sostiene que las primas fueron pagadas en su totalidad (24 cuotas de 1,32 UF cada una) y que incluso le remitieron correos electrónicos señalando expresamente que la póliza se encontraba vigente y con cobertura, en función de lo cual reclama el pago de la indemnización correspondiente, siendo en el contrato de seguro, la obligación principal del asegurador la de indemnizar los siniestros cubiertos y la del asegurado, la de pagar la prima, conviniéndose en este caso el pago de la prima en 24 cuotas mensuales y, que de acuerdo a la ley y al contrato, el no pago de la prima o de una parte de ella le da derecho a la compañía para poner término unilateralmente al contrato previa comunicación escrita enviada al asegurado con 15 días de anticipación, plazo durante el cual el asegurado puede rehabilitar la póliza, pagando la prima adeudada, el asegurado dejó de pagar las cuotas en que se dividía la prima, a contar del mes de diciembre de 2020, por lo que la compañía le remitió la comunicación indicada, sin que él haya procedido al pago de lo adeudado, situación que sólo intentó revertir con posterioridad a la cancelación o



resolución del seguro y después de ocurrir el siniestro, pero que en ese acto no tuvo ni pudo tener el efecto jurídico de rehabilitar la póliza.

Para sostener lo anterior, opone la excepción de terminación de la póliza por no pago de prima, en virtud del artículo 528 del Código de Comercio y del artículo 4º del Título III de las Condiciones Generales de la Póliza. Al respecto, señala que el artículo 528 del código de Comercio establece que "La falta de pago de la prima producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la comunicación que, con ese objeto, dirija el asegurador al asegurado y dará derecho a aquél para exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha de terminación y los gastos de formalización del contrato. Producida la terminación, la responsabilidad del asegurador por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna".

Asimismo, cita el artículo 4º del Título III de las Condiciones Generales de la Póliza, que estipula que "La falta o simple retardo en el pago de la prima producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha del envío de la comunicación que, con ese objeto, dirija el asegurador al asegurado y dará derecho a aquél para exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha de terminación y los gastos de formalización del contrato, según lo dispone el artículo 528 del Código de Comercio. No terminará el contrato, si dentro del plazo indicado, el asegurado entere o pague el saldo insoluto de la prima. Producida la terminación del contrato, la responsabilidad del asegurador por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna."

Indica que por lo antedicho y fundado en los hechos anteriormente descritos, es decir, en no haber pagado el asegurado las cuotas N°22 (Diciembre de 2020) en adelante de la prima ni haber rehabilitado la póliza dentro del plazo de 15 días contados desde el envío de la comunicación antes mencionada, constituye un incumplimiento legal y contractual que significó el término definitivo e irreversible del contrato al vencimiento de dicho plazo, es que opone la excepción mencionada.



Señala al efecto que el día 16 de diciembre de 2020 y en razón del retraso en pagar la cuota N° 22, la compañía remitió al demandante una carta, cuyo contenido reproduce.

Afirma que llegado el día 4 de enero de 2021, se produjo el término de la póliza para todos los efectos, eliminándose también de manera automática de los sistemas informáticos de la compañía, es decir, que la póliza dejó de existir irremediablemente y para todos los efectos contractuales y legales, el mismo día 4 de enero de 2021.

Señala que después de ocurrido el siniestro, un mes después de producida la terminación, siendo las 10:27 AM, el asegurado llamó al Call Center habilitado por la compañía, indicando que había intentado, sin éxito pagar las cuotas del seguro y pidiendo ayuda para pagarlas por cualquier medio. Agrega que la operadora, si bien le advirtió en varias ocasiones durante la conversación acerca del status de la póliza (terminada), ante la insistencia del actor y sin conocer los detalles jurídicos, le entregó los datos bancarios de la compañía para que realizara el pago de las cuotas que habían quedado pendientes, y que luego se dirigiera a Denco (corredora) o a la compañía y tratara que le rehabilitaran la cobertura, siendo el punto que él sabía que había perdido cobertura al producirse la terminación.

Sostiene que debido a una seguidilla de errores internos originados en la conversación telefónica referida, la sección de Cuentas Corrientes y de Cobranzas de la compañía validó los pagos en el sistema y aparentemente le comunicó al demandante que la póliza había sido rehabilitada, siendo en ese error en el que se ampara la contraria para reclamar con total mala fe que se le indemnice un siniestro ocurrido en un momento en que no contaba con cobertura. Menciona que efectivamente, la supuesta resurrección de la póliza no es tal, puesto que ella sólo pudo verificarse antes de producirse su terminación ipso iure, es decir, dentro del plazo fatal establecido en el artículo 528 del Código de Comercio, plazo dentro del cual permanece viva sujeta a condición resolutoria expresa, siendo la norma perentoria y muy clara al indicar que la falta de pago de la prima producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la comunicación respectiva.



Indica que las Condiciones Generales (Tít. III art. 4º) reproducen la norma del artículo 528 del Código y agregan que “No terminará el contrato, si dentro del plazo indicado, el asegurado entera o paga el saldo insoluto de la prima....”, lo que en su concepto confirmaría el carácter perentorio de la estipulación y que se trata de un plazo fatal; agregando que, “producida la terminación del contrato, la responsabilidad del asegurador por los siniestros posteriores, cesará de pleno derecho sin necesidad de resolución judicial alguna”, frente a lo cual sostiene que la terminación operó de pleno derecho y, como tal, no es susceptible de revivir.

Afirma de que el hecho de que el asegurado pretenda, apartándose plenamente de la buena fe, aprovecharse de un error administrativo al que él mismo indujo, no significa que el contrato haya revivido, y que si llegara a entenderse que sí lo hizo, lo habría sido con posterioridad al siniestro y no con efecto retroactivo. Hace hincapié en que el hecho cierto, es que el supuesto siniestro se produjo en un momento en que no había seguro vigente, por lo que cualquier rehabilitación posible hubiera exigido una inspección de la materia asegurada y la celebración de un nuevo contrato, no realizándose ni lo uno ni lo otro. Agrega que por lo demás, una eventual inspección hubiera determinado el rechazo del riesgo, por tratarse de un bien con pérdida total y por ende, no susceptible de ser asegurado.

En subsidio, opone la excepción de contrato con cumplido del artículo 1552 del Código Civil (La mora purga la mora) por infracción al artículo 524 N° 3 del Código de Comercio y del artículo 5º N° 2 del Título III de las Condiciones Generales del contrato en relación con el artículo 14 del mismo título, contenidas en la Pol 120130368 aprobadas por la Comisión Para el Mercado Financiero (ex SVS) e inscritas en su Registro de Pólizas.

Indica que el artículo 524 N° 3 del Código de Comercio establece, bajo el título de “Obligaciones del asegurado”, que éste estará obligado a “Pagar la prima en la forma y época pactadas”, norma que, a su vez, reproduce en el contrato de seguros, el artículo 5º N° 2 del Título III de las Condiciones Generales del mismo.



Refiere que a su vez, el artículo Décimo Cuarto del Título tercero de las mismas Condiciones Generales del contrato de seguro, bajo el epígrafe “Liberación del asegurador de su obligación de indemnizar” establece que “Salvo los casos expresamente regulados en este condicionado, cualquier incumplimiento del Asegurado, contratante o tomador del seguro de las obligaciones, cargas o deberes contenidas en este contrato, provocará la exoneración del Asegurador de la obligación de indemnizar en el caso de ocurrencia de un siniestro.”. Añade que por su parte, el artículo 1552 del Código Civil, consagra la excepción de contrato no cumplido, según la cual, “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

Afirma al respecto que la liberación de responsabilidad de indemnizar el siniestro que reclamo por esta vía subsidiaria está amparada, tanto por la estipulación contractual, como por las normas transcritas y tienen su fundamento en que el incumplimiento de las obligaciones del asegurado, en este caso, la falta de pago de la prima o de una parte de ella, traen aparejada la pérdida del derecho a demandar el cumplimiento del contrato; que ello es una consecuencia directa de la infracción por parte del actor a los artículos 1545 y 1546 del Código Civil que prescriben, el primero, que “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” y, el segundo, que “los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenezcan a ella”.

Señala que el liquidador asignado analizó los antecedentes concluyendo, con razón, que el asegurado faltó a su obligación de pago y recomendó el rechazo del siniestro.

En subsidio a la excepción antedicha, y respecto a los perjuicios reclamados, solicita que para el caso hipotético e improbable de estimar que el caso tiene cobertura, se debe considerar a la eventual indemnización que se fijara, el valor de los restos del vehículo, que el Tribunal establecerá según la prueba que produzca el actor. Expone que si no se restaran los



rubros indicados y especialmente el valor de los restos, se generaría un enriquecimiento sin causa a favor del asegurado, lo que sería jurídicamente inaceptable. Sostiene que si el actor no ofrece y/o no logra acreditar el valor residual del automóvil siniestrado, la demanda debería ser rechazada en su totalidad por no haberse acreditado el monto efectivo de los daños, ya que sería inconscuso que dichos restos han debido tener un importante valor residual el cual tendría que ser descontado de la indemnización y así solicito que se declare.

Por lo antedicho, es que en subsidio, y para el caso que no se acredite el valor de los restos, solicita que la sentencia debiese declarar que éstos quedan transferidos a la compañía o bien ordenar que le sean transferidos por el demandante como requisito previo al pago de la indemnización, todo lo cual también solicita declarar en ese improbable escenario.

Esgrime que de cualquier manera, cualquier eventual indemnización de perjuicios a cuyo pago su representada fuere hipotéticamente condenada, no podría ceder en beneficio del demandante, toda vez que la materia asegurada se encuentra pignorada y con prohibición de enajenar por lo que no sería posible dar cumplimiento al artículo 5º del Título I de las Condiciones Generales, que estipula que *'En caso que los restos del vehículo materia de este seguro no quedasen en poder del asegurado, conjuntamente con el recibo de la indemnización correspondiente, el asegurado deberá otorgar al asegurador mandato especial para que en su nombre y representación proceda a reparar total o parcialmente, y a enajenar el vehículo siniestrado o sus restos. El asegurado se obliga a suscribir y entregar los documentos que sean necesarios para legalizar la transferencia de dominio del vehículo asegurado.'*

El pago de la indemnización que proceda por la ocurrencia de un siniestro cubierto en este seguro, queda condicionada a que el vehículo asegurado esté libre de toda prohibición de enajenación y limitaciones al dominio en general.

..... *El asegurado deberá otorgar al asegurador mandato especial para que en su nombre y representación proceda a reparar total o parcialmente, y a vender el vehículo siniestrado o sus restos. El asegurado se*



obliga a suscribir y entregar los documentos que sean necesarios, para legalizar la transferencia de dominio del vehículo asegurado”.

Resume en lo que a perjuicios eventuales concierne, correspondería descontar: a) El valor de los restos o en caso de no quedar suficientemente justificados, que se rechace la demanda en su totalidad o que se declare que los restos quedan transferidos a la compañía u ordenar que le sean transferidos, como requisito previo al pago de la indemnización; b) El asegurado tendría que otorgar los documentos para transferir los restos del vehículo a la compañía, lo que supone que el gravamen y la prohibición que pesan sobre él, sean alzados previamente por el acreedor prendario.

Finalmente, en lo tocante a los reajustes e intereses demandados, plantea que cualquier indemnización a que eventual e hipotéticamente pudiese ser condenada su parte se determinaría y, por tanto, nacería junto con la sentencia de término, por lo que la eventual obligación se constituiría en ella, en cuanto título declarativo. Por lo anterior, es que sostiene que sólo a contar de esa fecha podrían computarse reajustes, en tanto que los intereses aplicables, serían los legales o corrientes y correrían sólo a contar de la mora, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.551 Nº 3, 1.556, 1.557 y 1.559 del Código Civil y que antes de ello, no existiría propiamente un crédito susceptible de indexación, cuestión que así establece la jurisprudencia actual de manera unánime.

Con fecha 12 de agosto de 2021 (folio 23) través de la aplicación de videoconferencia Zoom, se lleva a efecto la audiencia de conciliación decretada en autos con la asistencia del abogado de la parte demandante don Gonzalo Iván Laterra Fernández y del abogado de la parte demandada don Javier Andrés Ithurbisquy Laporte.

Dado cuenta el objeto de la audiencia y llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Con fecha 13 de agosto de 2021 (folio 25) se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 1 de abril de 2022 (folio 57) se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:



1º.- Que, acorde a lo señalado en lo expositivo precedente, la actora, en síntesis, funda su acción en el incumplimiento del contrato de seguro suscrito con la demandada, solicitando que se condene a la demandada al pago de la póliza pactada por la pérdida total del vehículo placa patente LDZT.11-7, cuyo valor comercial era al tiempo del siniestro de \$8.000.000 o, en subsidio, la suma que el Tribunal estime pertinente y ajustada a derecho y al mérito del proceso, más reajustes e intereses contados en forma que se estime pertinente, más las costas de la causa.

2º.- Que, la demandada, legalmente notificada, contesta la demanda solicitando su rechazo, oponiendo la excepción de terminación de la póliza por no pago de prima; en subsidio, la excepción de contrato no cumplido de conformidad al artículo 1552 del Código Civil. Subsidiariamente, solicita en la eventual indemnización que se fije, se considere el valor de los restos del vehículo, y si no se acreditaré éste, que se ordene que los restos queden transferidos a la compañía o bien se ordene que le sean transferidos por el demandante como requisito previo al pago de la indemnización. Finalmente, alega que si su parte fuere condenada a cualquier indemnización los reajustes sólo podrían computarse a partir de la fecha en que se dicte sentencia de término, y que los intereses aplicables sólo correrían a contar de la mora.

3º.- Que, a fin de acreditar su pretensiόn, la demandante rindió las siguientes pruebas:

I. Documental:

- a) Parte denuncia Carabineros de Chile, Prefectura Concepción, Comisaría Nonguén de fecha 4 de febrero de 2021 (folio 45);
- b) Certificado de anotaciones vigentes, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, Registro de Vehículos Motorizados, correspondiente al vehículo placa patente LDZT11-7 con fecha 27 de enero de 2022 (folio 45);
- c) Información General asociada a causa RUC 2100189766-4, Fiscalía Concepción (folio 45);
- d) Parte denuncia Fiscalía de Concepción, RUC 2100189766-4 (folio 45);



e) Copia impresa de comprobante de pago N° 025754, cuota 18 de 10 de agosto 2020 emitido por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A (folio 45);

f) Cartola histórica Cuenta Rut N° 0017041945 del Banco del Estado cuyo titular es don Luis Alfredo Varela Garrido, que abarca los períodos que van desde el 3 de agosto al 24 de agosto, del 29 de octubre al 26 de noviembre y del 26 de noviembre al 17 de diciembre, todos del año 2020

g) Comprobante de depósito N° 4382348 de fecha 4 de febrero de 2021 (cuota 22-23-24) a Chilena Consolidada Seguros Generales S.A (folio 45);

h) Captura de pantalla de cadenas de mensajes enviados entre Dercos y don Luis Varela el 11 de febrero de 2021 (folio 45);

i) Set de fotografías del vehículo patente LDZT.11-7 (folio 45);

j) Copia de Impugnación al informe de Liquidación N°CH-Q-15675-210211-VM, siniestro N°1492209, de fecha 23 de marzo de 2021 (folio 45);

k) Copia carátula uniforme para Póliza de seguro de Vehículo, Póliza N° 0006442604 (folio 45);

l) Copia de Ingreso De Solicitud De Siniestro, número de solicitud: 85582, de Dercos Seguros Corredores (folio 45);

m) Copia Póliza De Seguro Para Vehículos Motorizados Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120130368 (folio 45);

n) Copia impresa de página www.sii.cl, con indicación de tasación fiscal para el año 2022 del vehículo marca Changan, modelo CS15, por la suma de \$6.061.347 (folio 45);

ñ) Copia de Permiso Circulación del Vehículo Patente LDZT.11-7 (folio 45);

o) Copia impresa de la página www.chileautos.cl (folio 45);

II. Testimonial:

En audiencia de 28 de enero de 2022 (folio 47) la parte demandante rindió la testimonial consistente en las declaraciones de los testigos doña Paola Magdalena Pincheira Varela y doña Abigail del Pilar Sánchez Alarcón, quienes previamente juramentadas, legalmente examinadas, y sin tachas, expusieron:



La primera, que conoce al demandante de autos, don Luis Alfredo Vareta Garrido, desde hace unos cinco años más o menos a la fecha, por el hecho de que fueron vecinos del sector Miraflores, Lorenzo Arenas, Concepción, lugar donde lo conoció. Afirma que lo que sabe es que a su vecino le robaron su auto desde el pasaje donde está la casa de su ex suegra, móvil que el mantenía con seguro automotriz de la aseguradora demandada. Precisa que el vehículo es de la marca Changan color gris, modelo CS15, año 2019, relativamente nuevo, el cual fue robado en el mes de febrero de 2021, específicamente el día 04 de febrero de 2021, en horas de la madrugada.

Asegura recordarlo con claridad dado el hecho de que su vecino ocupaba diariamente su vehículo para la compra de las mercaderías, ya que él era comerciante en el rubro de abarrotes. Afirma que lo más triste del caso, es que ese mismo día, en la madrugada, luego de haber estampado la respectiva denuncia ante carabineros, fue encontrado el vehículo totalmente destruido, con pérdida total, en el sector de los puentes, camino a Florida, hecho que fue impactante para todo el barrio, ya que sabían del esfuerzo que le había significado la compra del móvil al vecino.

Relata que con el paso de los días, fueron enterándose de que este vehículo además del SOAP legal, que exige a Ley, el demandante había suscrito un seguro particular sobre este vehículo al momento de haberlo comprado en DERCO, de la automotora Sergio Escobar de Concepción. Señala que de acuerdo a ello, es que surgen los problemas, porque a pesar de que ella es solo una vecina, sabe que el vecino pagaba su seguro mes a mes, donde por su parte casi al año de ocurrido los hechos antes descritos, la aseguradora demandada no ha querido responderle, con los siguientes disgustos y tristezas que eso trae consigo, ya que a su vecino, según supo hace poco, y a pesar de haber agotado todas las instancias legales y reglamentarias, la aseguradora le dijo oficialmente que no le cubriría su seguro, por motivos que ella desconoce.

Reitera que su vecino, como una persona responsable pagó mes a mes su seguro, tal como lo señaló anteriormente, y que por ello efectivamente el demandante cumplió todas sus obligaciones.



Refiere que el vehículo indicado era para su vecino prácticamente el bien máspreciado, porque además de servirle para el traslado de los suyos, era utilizado por él para obtener su sustento diario, es decir, trabajaba con el vehículo, razón por la cual señala que efectivamente la demandada ha incumplido sus obligaciones, lo cual ha causado graves daños y perjuicios al demandante. Precisa que tales perjuicios consisten primero en la pérdida de su vehículo, el cual había adquirido en una suma mayor a los 6 millones de pesos, dinero obtenido con mucho esfuerzo, con el fruto de su trabajo, y que ello, sumado al hecho de los perjuicios y daños morales también sufridos por él y su familia, ya que a pesar de haber golpeado insistentemente las puertas de la aseguradora, hasta el día de hoy ni siquiera ha recibido esperanza alguna respecto a su problema.

Finalmente, indica que los montos demandados son la suma de 8 millones de pesos según supo por boca de su vecino, pero, que ella cree que tal suma no alcanza a lo que realmente le consta que él ha sufrido por ese tema de incumplimiento de su aseguradora.

La segunda testigo, declara que conoce al demandante de autos, don Luis Alfredo Varela Garrido, desde hace unos diez años más o menos a la fecha, por el hecho de que fueron pareja, y que vivían en el sector de Lorenzo Arenas Concepción.

Aclara que por haber estado con el demandante, sabe y le consta, que, en el mes de febrero de 2019, el demandante compró un vehículo nuevo marca Changan modelo CS15, color gris, el cual le parece que, por política de la automotora, debió también, además del SOAP, comprarle un seguro particular. Señala que el problema surge, cuando el 04 de febrero de 2021, en la madrugada de ese día le roban su vehículo desde las puertas de la casa de su mamá, por lo cual, él estampa la respectiva denuncia ante carabineros, institución que de manera interna hacen los llamados a todas las unidades, donde como resultado de lo anterior, ese mismo día a las horas después del robo, ubican el vehículo destruido camino a Florida sector Puente 4. Afirma que dice destruido porque fue el término que utilizaron los liquidadores de seguros, cuando hicieron las pericias con el fin de hacer valer el seguro particular adquirido desde la compra del vehículo. Expresa



que por todo lo anterior, sabe y le consta que la aseguradora demandada hasta el día de hoy no le ha querido responder a su ex pareja.

Manifiesta que es obvio que su ex pareja, el demandante de autos, cumplió todas sus obligaciones, lo que le consta porque muchas veces lo acompañó personalmente a pagar el seguro, e incluso también en otras ocasiones ella misma fue a pagar al servipag de la vega monumental cercano a su domicilio.

Expone que efectivamente, el incumplimiento obligacional que se le imputa a la aseguradora demandada causó graves y ha causado graves perjuicios, porque primero el demandante tuvo que cerrar su mini empresa, y al no contar ya con su único medio de transporte, fue una hecatombe en cadena; que incluso, con mucho respeto, podría señalar que fue una de las causas de su ruptura como pareja.

Finalmente, en cuanto a la especie y monto de los perjuicios, afirma saber que el demandante había comprado este vehículo en febrero de 2019, en una suma superior a los seis millones de pesos, y que como fue una pérdida total, de acuerdo al informe de la misma aseguradora, habría que sumarle además la devaluación y los daños o perjuicios morales sufridos, lo que alcanzarían a la suma total de 8 millones de pesos, que son los dineros demandados.

4º.- Que, por su parte la demandada rindió la siguiente prueba documental en apoyo de su defensa:

I. Documental:

- a) Transcripción textual conversación entre don Luis Alfredo Varela Garrido y Call Center de la compañía (folio 40).
- b) Póliza N° 6442604 emitida el 22 de Febrero de 2019 por Chilena Consolidada (folio 40).
- c) Captura de pantalla de cadena de mensajes de correo electrónico intercambiados entre la compañía Chilena Consolidada y Dercos, entre el 8 y el 13 de febrero de 2021 (folio 40).
- d) Certificado de anotaciones vigentes del Registro de Vehículos Motorizados del automóvil placa patente LDZT.11-7 emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 16 de febrero de 2021 (folio 40).



e) Informe de liquidación del siniestro N° CH-Q-15675-210211-VM elaborado por Qualitas Liquidadores de Seguros (folio 40).

f) Copia de carta N° 1500690 de fecha 16 de diciembre de 2020 emitida por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. y dirigida a don Luis Alfredo Varela Garrido con fecha 16 de diciembre de 2020 (folio 41).

g) Copia de la planilla de despacho de cartas de fecha 30 de diciembre de 2020 a Correos de Chile que incluye la carta N° 1500690 (folio 41).

II. Percepción documental:

Con fecha 22 de marzo de 2022 (folio 54) a través de la aplicación de videoconferencia Zoom se lleva a efecto la audiencia de percepción documental decretada con fecha 20 de enero de 2022 (folio 43) a instancias de la parte demandada en el primer otrosí de su presentación de fecha 13 de enero de 2022 (folio 40), la que se realizó con la asistencia de los apoderados de la parte demandante, don Gonzalo Laterra Fernández y doña Javiera Salamanca Raglanti; y por la demandada, su apoderado, don Javier Ithurbisquy Laporte.

Se procede a exhibir a todos los comparecientes, a través de la aplicación Zoom, el archivo de audio que fue acompañado por la demandada en custodia n° 107-2022 mediante un dispositivo de almacenamiento de datos, pendrive. La extensión del archivo es de 9 minutos, 29 segundos y es del tenor siguiente:

'INTERLOCUTOR 1: Muy buenos días, mi nombre es Sandra Parra, ¿con quién tengo el gusto de hablar?'

INTERLOCUTOR 2: Con Luis Varela.

INTERLOCUTOR 1: Luis, cuénteme, en qué lo puedo ayudar.

INTERLOCUTOR 2: Mire, sabe que yo tengo una cuota atrasada, intento pagar y me sale costo cero por la plataforma.

INTERLOCUTOR 1: vamos a revisar la información Luis, indíqueme por favor el RUT del titular de la póliza para ayudarle.

INTERLOCUTOR 2: 17.041.945-6.

INTERLOCUTOR 1: ¿qué póliza es la que tiene contratada con nosotros Luis?.

INTERLOCUTOR 2: Un auto de auto automotriz.



INTERLOCUTOR 1: ¿Vehicular?

INTERLOCUTOR 2: Sí, vehicular.

INTERLOCUTOR 1: Perfecto, bueno, antes de empezar con cualquier tipo de información, necesitamos generar unas preguntas de validación, le recuerdo que estas preguntas de validación son con el fin de poder proteger la información confidencial de nuestros clientes con lo cual necesito por favor que usted me puede indicar cuál es el vehículo asegurado por la compañía por marca, modelo y año.

INTERLOCUTOR 2: un Changan S15 del 2019.

INTERLOCUTOR 1: ¿podría indicarme si cuenta con algún otro producto contratado en la compañía?

INTERLOCUTOR 2: No, sólo automotriz, el auto.

INTERLOCUTOR 1: Ah, perfecto. Muchas gracias por indicarnos los datos. Vamos a ver entonces cuantas primas estaban pendientes al día de hoy.

INTERLOCUTOR 2: 2 creo.

INTERLOCUTOR 1: vamos a ver, claro estaba diciembre.

INTERLOCUTOR 2: enero.

INTERLOCUTOR 1: enero y ahora tenía que generar el pago de febrero mañana. Le cuento lo siguiente: en este minuto la póliza de su vehículo se encuentra anulada, ¿bien? el sistema en forma automática cuando ya ve que hay dos primas que se encuentran atrasadas, solicita la anulación, ya no es que lo solicita la compañía o lo solicite en este caso el corredor intermediario sólo que al tener dos primas impagadas y al acercarse una tercera que no tenga movimiento se realiza la anulación de forma automática. ¿Bien? cuándo se genera la anulación de la póliza? con fecha 27 de enero del año 2021 ¿bien? Por lo cual, a ver 27 fue el miércoles pasado, claro.

INTERLOCUTOR 2: Sí, yo lo quiero pagar, ¿pero cómo tengo que hacerlo ahí?, porque yo no quiero eliminar el seguro.

INTERLOCUTOR 1: claro, lo que Ud. tendría que hacer es lo siguiente. Yo le puedo ofrecer que genere el pago de las primas pendientes a través de depósito en cuenta y que solicite la rehabilitación de la póliza.

INTERLOCUTOR 2: ¿Ya, pero eso cuánto se demora?



INTERLOCUTOR 1: Tiene un plazo entre 5 a 10 días hábiles en gestionarse de parte de la compañía ya que esto se tiene que hacer manual.

INTERLOCUTOR 2: ¿Manual? Pero Concepción está en cuarentena.

INTERLOCUTOR 1: Claro, a ver lo que pasa es que usted puede generar el depósito eh, los montos que se encuentran impagos, enviar vía correo electrónico los comprobantes y una carta para solicitar la rehabilitación de la póliza. Como le vuelvo a indicar, todo esto se hace de forma manual en el sentido que el sistema tiene que tomar su correo ingresar los pagos y rehabilitar la póliza.

INTERLOCUTOR 2: Otra consulta, lo que pasa es que yo tengo, estoy pagando, pero anoche me robaron el auto.

INTERLOCUTOR 1: en este caso ya no tendría cobertura porque la póliza se encuentra anulada. Lo que tendría que hacer es llamar directamente a Dercos para ver si ellos le entregan alguna solución.

INTERLOCUTOR 2: Si porque yo tengo la plata aquí y la he intentado pagar y me sale que sale póliza cero.

INTERLOCUTOR 1: Claro, porque la póliza se anuló con fecha 27 y a Ud. tendría que haberle llegado un correo electrónico con esa información. ¿su correo electrónico es?

INTERLOCUTOR 2: No, no me ha llegado nada

INTERLOCUTOR 1: ¿Su correo electrónico es varela.garrido@gmail.com?

INTERLOCUTOR 2: Sí

INTERLOCUTOR 1: Tendría que haberle llegado un correo electrónico indicando que esto se encontraba impago.

INTERLOCUTOR 2: Sí, incluso me llegó la carta pero esto yo lo iba a pagar, antes de ayer lo iba a pagarla y no pillé para depositar en las Cajas Vecinas y nada y por eso.

INTERLOCUTOR 1: Sí, como le indico, bueno, cuando le llega la carta o le llega el correo electrónico indicando que esta póliza va a ser anulada.

INTERLOCUTOR 2: No, me salía el cobro no más, que estaba la cuota pendiente no más.



INTERLOCUTOR 1: Lo que podría Luis, es comunicarse directamente con Dercos, déjeme ver, sí, Dercos. Tome nota del siguiente número por favor.

INTERLOCUTOR 2: Ya, dígame no más.

INTERLOCUTOR 1: Es el 600 600 0081, lo vuelvo a repetir 600 600 0081, estos números telefónicos Ud. puede llamar de lunes a jueves de 8:00 a 17:50 hrs. y el viernes de 8:00 a 14:00 horas para que puedan ayudarlo quizás con la gestión de rehabilitación de su póliza.

INTERLOCUTOR 2: ya pero ahora tendría que pagarla primero para poder, pero, no me dijo el número de cuenta para pagarla.

INTERLOCUTOR 1: A ver, yo le voy a indicar los datos, pero le vuelvo a decir que se comunique con Dercos. Puede ser que Dercos tenga otra forma de que Ud. genere el pago. Necesito que tome nota de los siguientes datos por favor. Usted va a tener que generar depósito a la cuenta de Chilena Consolidada Seguros Generales, al RUT 99.037.000-

INTERLOCUTOR 2: ¿Y qué Banco es este?

INTERLOCUTOR 1: Banco de Chile,

INTERLOCUTOR 2: Banco de Chile

INTERLOCUTOR 1: a la cuenta 21 07 507, se la repito 21 07 507.

INTERLOCUTOR 2: Ya, ya lo tengo anotado.

INTERLOCUTOR 1: El pago que se genera prima, le voy a indicar de forma inmediata cuánto sería el pago que tendría que generar Ud. este mes, bueno, los dos meses que se encuentran atrasados, ¿bien? Qué va a hacer: Cuándo genere el pago correspondiente, Ud. va a enviar los comprobantes de pago a un correo electrónico necesito que tome nota del correo electrónico por favor.

INTERLOCUTOR 2: Ya, pero en ese caso, porque Carabineros me está informando que el auto fue encontrado, pero chocado, está chocado.

INTERLOCUTOR 1: Da lo mismo, primero lo que primero tiene que hacer es gestionar la rehabilitación de la póliza porque si el vehículo se encuentra no sé, robado, siniestrado, lo que sea, Ud. en este minuto no tiene cobertura, entonces Ud. tendría que arreglarlo por sus propios medios, por eso siempre es importante mantener al día los pagos de las primas.



INTERLOCUTOR 2: No, si, es que no lo puedo arreglar porque lo que dicen que reventado está contra un árbol y reventados hasta los airbags.

INTERLOCUTOR 1: Entonces para la compañía eso vendría siendo una pérdida total por lo cual es necesario que Ud. genere lo que es el pago de forma automática y ver si se puede en este caso, gestionar lo que se sería la activación de la póliza.

INTERLOCUTOR 2: Ya, pero ¿esto en qué lo puedo pagar, en un servipag, en qué cosa, para ir a pagarla altiro?

INTERLOCUTOR 1: Esto puede depositarlo Ud. desde su cuenta, ejemplo, desde su cuenta RUT puede generar una transferencia a esta cuenta y el depósito de la transferencia enviarlo a la compañía.

INTERLOCUTOR 2: ¿Y en una Caja Vecina?

INTERLOCUTOR 1: NO

INTERLOCUTOR 2: ah ya, lo voy a depositar en una cuenta RUT y voy a mandar los datos y lo depósito y allí llamo a Dercos.

INTERLOCUTOR 1: Los montos serían de \$38.459, si lo multiplicamos por dos serían \$76.919

INTERLOCUTOR 2: Más la de este mes.

INTERLOCUTOR 1: Claro.

INTERLOCUTOR 2: Serían noventa, como 110, aproximadamente, no

INTERLOCUTOR 1: A ver \$38.459, \$38.459 x 3 serían \$115.377.-

INTERLOCUTOR 2: Ya, no habría problema, ya.

INTERLOCUTOR 1: Eso sería. Por lo cual primero llame a Dercos, consulte si puede gestionar la rehabilitación de la póliza y una vez que gestione y entregue la información, genere los pagos a una de las cuentas que le entregué yo a continuación. Esto, se demora un plazo de 5 a 10 días hábiles en verse reflejado en el sistema por lo cual cualquier problema que usted puede tener se comunica nuevamente con nosotros.

INTERLOCUTOR 2: ¿Entonces no podrían mandarme grúa, nada?

INTERLOCUTOR 1: no nada, la póliza en este minuto no tiene vigencia, está anulada.

INTERLOCUTOR 2: Ya, ya, ya, ya, ya



INTERLOCUTOR 1: Entonces Ud. no tiene, en este caso, ningún tipo de cobertura por la compañía. Por lo mismo, primero, rehabilite la póliza y después se va a evaluación en este caso si van a, se va a generar el arreglo del vehículo o

INTERLOCUTOR 2: Es que debería arreglarse porque yo, si, porque yo al final estoy pagando.

INTERLOCUTOR 1: El siniestro ocurrió en un momento en que la póliza estaba anulada en el sistema por eso es la evaluación.

INTERLOCUTOR 2: ya. Ya entendí.

INTERLOCUTOR 1: Tiene alguna otra consulta en la cual lo pueda ayudar

INTERLOCUTOR 2: No eso no más.

INTERLOCUTOR 1: Para finalizar la llamada, quiero invitarlo a Ud. a contestar 3 preguntas para que pueda evaluar la calidad de la atención.”

Finalmente, se deja constancia de que se exhibió de forma exitosa el archivo de audio acompañado por la demandada y custodiado con el número 107-2022.

5º.- Que, con lo expresado por las partes en sus escritos fundamentales, corroborado con la prueba documental allegada a la causa, es posible dar por establecido los siguientes hechos:

A.- Que, don Luis Alfredo Varela Garrido, con fecha 21 de febrero de 2019 contrató un seguro de vehículos particulares a fin de asegurar el vehículo motorizado de su propiedad, placa patente LDZT.11-7, tipo automóvil, año 2019, marca Changan, modelo CS15 1.5, con la demandada Compañía de Seguros Chilena Consolidada S.A., a través de la corredora Sociedad Corredora de Seguros Denco Limitada, el cual se encuentra contenido en la póliza de seguro número 0006442604, cuya vigencia comprende desde el 21 de septiembre de 2019 al 21 de febrero de 2021.

B.- Que, el valor de la póliza del contrato de seguro individualizado en la letra A precedente, tiene un valor bruto anual de 31,65 Unidades de Fomento, pagadero en 24 cuotas de 1,32 de Unidades de Fomento, las que tienen como fecha de vencimiento el 5 de cada mes, siendo el primer vencimiento 5 de marzo de 2019.



C.- Que, el día 4 de febrero de 2021 doña Abigail Del Pilar Sánchez Alarcón, quien se declara cuñada de don Luis Alfredo Varela Garrido denunció ante la Cuarta Comisaría de Concepción de Carabineros de Chile, el robo del vehículo individualizado en la letra A precedente.

D.- Que, el día 4 de febrero de 2021, a las 04:50 horas, en el sector del puente 4 camino a Florida, Ruta 148, Región del Bío-bío, el Sargento Primero de Carabineros de Chile don Pedro Iván Hidalgo Salazar y personal a su cargo de dotación de la Subcomisaría Nonguén, constataron que al costado derecho del puente 4 camino a Florida, se encontraba el vehículo individualizado en la letra A precedente, volcado, el cual presentaba daños de consideración, sin sus ocupantes al interior y abandonado.

E.- Que, con fecha 16 de Diciembre de 2020 la compañía de seguros Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. comunica mediante correo electrónico a don Luis Alfredo Varela Garrido que por encontrarse pendiente el pago de la cuota N° 22 de la prima anual por un monto de 1,32 Unidades de Fomento pondrá término a su póliza de seguro el día 04 de enero de 2021.

F.- Que, el 5 de febrero de 2021 don Luis Alfredo Varela Garrido efectuó un llamado al Call Center de servicio al cliente Compañía de Seguros Chilena Consolidada S.A., declarando que tiene una cuota atrasada y que no puede pagarla, y además denunciando el robo del vehículo asegurado y que Carabineros lo encontró chocado. Por otra parte, se le comunicó a la demandante que la póliza del vehículo asegurado individualizada en la letra A precedente se anuló el 27 de enero de 2021 y que en atención a ello el siniestro aludido no tendría cobertura.

G.- Que, la liquidadora designada Qualytas, a través de informe de 12 de marzo de 2021, fue del parecer que el evento no se encontraba cubierto, atendido que no existió acreditación del pago de la prima frente a la Aseguradora y/o la rehabilitación de la póliza respectiva, y en consecuencia, la póliza se encontraba cancelada por no pago antes de la ocurrencia del siniestro.

6º.- Que, según las normas que informan el seguro, las obligaciones que asume el asegurador frente al contrayente están, entre otras, pagar la



indemnización que proceda, en caso de siniestro. Sin embargo, para que al asegurador le asista la obligación de indemnizar el siniestro, deben concurrir principalmente las siguientes condiciones: a) la existencia de un contrato de seguro y que éste sea válido; b) el cumplimiento de parte del contrayente de todas las obligaciones y cargas que le impone el contrato de seguro y la ley; c) que ocurra un siniestro por alguno de los riesgos previstos y cubiertos en la póliza; y d) que no sea aplicable una causal de exclusión convenida; y e) que el siniestro ocurra durante la vigencia del contrato.

En general, la prueba de los requisitos para que proceda la indemnización corresponde al asegurado, de acuerdo a lo que dispone el artículo 524 N° 8 del Código de Comercio, sin perjuicio de que diversos aspectos, tales como la justificación de la existencia del contrato y su vigencia, que se realiza normalmente mediante la mera constatación en la póliza respectiva, la que es autosuficiente al respecto (*Contreras Strauch, Osvaldo: "Derecho de seguros". Edit. Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 335 y Código de Comercio, Doctrina y Jurisprudencia. Director Joaquín Morales Godoy. Edit. Thomson Reuters, Santiago, 2010, p. 291*).

7º.- Que, en cuanto a la existencia de un contrato de seguro válido y que el siniestro ocurra durante la vigencia del contrato, cabe señalar que las partes coinciden en sus escritos fundamentales en el hecho de haber celebrado el 21 de febrero de 2019 un contrato un seguro de vehículo por daños materiales, robos, entre otros eventos, Póliza N0006442604, respecto del tipo automóvil, año 2019, marca Changan, modelo CS15 1.5, Nro. Motor JL473QFJ3CK523565, N° Chasis LS5A3ABE4KD911340, N° Vin LS5A3ABE4KD911340, color gris plata, combustible gasolina, placa patente LDZT.11-7, de propiedad del contratante don Luis Alfredo Varela Garrido, cuya vigencia comprende desde el 21 de septiembre de 2019 al 21 de febrero de 2021.

En este contrato, que el actor acompañó en copia simple al escrito de folio 45, sin que fuere objetado, consta, en términos generales, que la materia asegurada, en lo que interesa, es por daños materiales, robo, hurto por el valor comercial y pérdida total de vehículo, siendo la prima neta la suma de 31,65 Unidades de Fomento anuales. Por su parte, la parte



demandada acompañó un ejemplar de la póliza indicada en su presentación de folio 40.

8º.- Que, como lo expresa el inciso 1º del artículo 512 del Código de Comercio, “Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas”. De la definición legal anotada, fluye que uno de los elementos esenciales de esta clase de contratos corresponde a la “prima”, que, conforme lo define el artículo 513 letra s) del Código de Comercio, constituye la retribución o precio pagado por el asegurado, a fin de transmitir los riesgos sobre el objeto que se contrate.

9º.- Que, atendido el mérito de autos, especialmente de la carta remitida por la compañía Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. al asegurado con fecha 16 de diciembre de 2020, agregada a folio 41 y la cartola histórica Cuenta Rut N° 0017041945 del Banco del Estado cuyo titular es don Luis Alfredo Varela Garrido, que abarca los períodos que van desde el 3 de agosto al 24 de agosto, del 29 de octubre al 26 de noviembre y del 26 de noviembre al 17 de diciembre, todos del año 2020, reseñados en el motivo tercero, es posible apreciar que el demandante de autos no acompañó en juicio comprobante alguno que acredite el pago efectivo de la prima del seguro ascendente a 1,32 Unidades de Fomento devengada el 5 de diciembre de 2020 y, que motivó la decisión de la compañía aseguradora de poner término a la póliza de seguro a contar del 4 de enero de 2021 si no pagaba la deuda antes de este plazo, como quiera que la transferencia realizada por el demandante el 14 de diciembre de 2020 y que da cuenta la cartola 000011 de 17 de diciembre de 2020 por sí sola no permite asignar dicha transferencia al pago de la prima adeudada. Por lo demás, según se advierte de la comunicación percibida con fecha 22 de marzo de 2022 (folio 54) el demandante al realizar el denuncio del siniestro reconoció adeudar tres cuotas, lo que se confirma con el pago realizado por una suma de \$116.000.

En las condiciones antedichas, la parte demandante no ha logrado demostrar que el siniestro ocurrió durante la vigencia del contrato, por lo



que no concurre uno de los presupuestos de la acción deducida, lo que determina el rechazo de la acción intentada.

10º.- Que, habiendo de desestimarse la acción de cumplimiento de contrato no se emitirá pronunciamiento respecto de las excepciones de contrato no cumplido y de la peticiones subsidiarias de restar a la indemnización que se fije los restos del vehículo siniestrado, de declarar que éstos quedan transferidos a la compañía o se ordene que le sean transferidos por el demandante como requisito previo al pago de la indemnización, formuladas por la demandada en su contestación, por resultar inoficioso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.437, 1.438, 1.445, 1.489, 1.545, 1.546, 1.547, 1.560 y siguientes, 1.698, 1.702 y 1.706 del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 346, 356 y 384 del Código de Procedimiento Civil; y 512 y siguientes del Código de Comercio, se declara:

I.- Que SE DESESTIMA, en todas sus partes, la demanda deducida en lo principal del escrito de 10 de mayo de 2021 (folio 1).

II. Que, no se emite pronunciamiento respecto de las excepciones de contrato no cumplido y de la peticiones subsidiarias de restar a la indemnización que se fije los restos del vehículo siniestrado, de declarar que éstos quedan transferidos a la compañía o se ordene que le sean transferidos por el demandante como requisito previo al pago de la indemnización, formuladas por la demandada en su contestación.

III.- Que no se condena en costas al demandante, por estimar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por don **Carlos Alejandro Hidalgo Muñoz**, juez titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Concepción, diez de Mayo de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>